

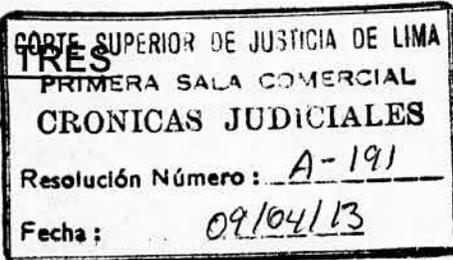
162

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00022-2013-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, Tres de Abril //
Del Dos Mil Once.-



AMA MORE
HURTADO REYES
PRADO CASTAÑEDA

DANDO CUENTA: Al escrito de subsanción de demanda que antecede, presentado por la parte demandante el veintiuno de marzo del presente; y dando cuenta conjuntamente con el INFORME del Jefe de la Mesa de Partes de esta sede judicial; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, consta de autos que mediante escrito de demanda del veinticuatro de enero del dos mil doce (fojas 144), la accionante señaló expresamente como su domicilio procesal en la Casilla N° 1445 sito en el cuarto piso de Palacio de Justicia; **SEGUNDO:** Que, mediante la Resolución N° Uno de fecha veintiocho de enero del presente, esta Sala Superior declaró inadmisible la demanda, habiéndose concedido a la demandante el plazo de diez días a efectos de subsanar, bajo apercibimiento de rechazar la demanda; pudiendo apreciar de autos, que la citada resolución fue notificada a la accionante el pasado seis de marzo del dos mil trece en el domicilio procesal citado, con las formalidades de Ley, tal y como se ve del cargo de fojas 158; coligiendo de ello de modo liminar, que el plazo de diez días hábiles concedidos a efectos de subsanar la demanda, venció indefectiblemente el veinte de marzo del presente año, pues a partir de la fecha de la notificación no se han producido paralizaciones en la atención de los litigantes en la mesa de partes de esta sede judicial, tal y como consta del informe que antecede; **TERCERO:** Que, siendo esto así, resulta evidente que la subsanación de la demanda se ha efectuado de modo extemporáneo, por tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la citada Resolución N° Uno; **CUARTO:** Que, se precisa en este extremo, que el cómputo exhaustivo del plazo en referencia, se sustenta en la naturaleza jurídica de la perentoriedad de los plazos procesales, por la cual éstos son

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

preclusivos o fatales, pues su vencimiento determina automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio fueron concedidos a los sujetos procesales; pudiendo apreciar que nuestro Código Procesal Civil los contempla en el Artículo 146° al establecer que *“Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez.”*; **SEXTO:** Que, asimismo, debe señalarse que por su parte, el apercibimiento de rechazo de la demanda, contemplado en la citada Resolución N° Uno, si bien es de gran relevancia jurídico procesal pues se deja sin efecto el acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; sin embargo, debe precisarse que en estricto, tal garantía constitucional no se ve afectada con la decisión de este órgano colegiado, pues es acorde con la facultad contemplada en el propio sistema jurídico procesal –último párrafo del Artículo 426° del Código Procesal Civil– en el sentido que en los supuestos de inadmisibilidad de la demanda, se establece que *“el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”*; de lo que se concluye finalmente que no se produce vulneración alguna; Por estas consideraciones; **RESOLVIERON:** **RECHAZAR LA DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL,** disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso. Notificándose.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
 ROSARIO MATOS CUZCANO
 SECRETARIA
 Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 10-011-13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 22-2013

SS. LAMA MORE
HURTADO REYES
PRADO CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, Quince de Abril
Del año dos mil Trece.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito que antecede presentado por la Subdirectora de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, conteniendo copias certificadas del Expediente Arbitral en II Tomos; habiendo sido rechazada la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, mediante resolución número tres (fojas 162 y 163) de fecha tres de abril del año dos mil trece y, disponiéndose el archivo definitivo del expediente judicial; es que, **DISPUSIERON:** LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN del Expediente Arbitral (en copias certificadas) en II Tomos, a la institución Arbitral respectiva y se **CURSE OFICIO** con copia certificada de la resolución tres y cuatro de autos. **Oficiándose.-**

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

25 ABR. 2013